



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que lleva el N°0118/93 y se caratula "S/DENUNCIA IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACION DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO", por cuyo intermedio se desarrolló la investigación llevada adelante tras la denuncia formulada por la Sra. Gladys E. Arenas a fs.1 quien, según su criterio, entiende que se ha producido un derroche de recursos humanos y patrimoniales.

La Sra. Arenas se desempeña como docente en la Escuela Provincial N°29. Señala que en el mes de junio solicitó autorización a la dirección de dicho establecimiento para participar en el VII Curso de Esquí de Fondo organizado por la Dirección Provincial de Deportes (fs.2).

Al serle denegada la petición, según da cuenta el instrumento de fs.3, se abre la instancia recursiva a la luz de la queja que, fuera de instancia, había manifestado con anterioridad en su reclamo de fecha 23 de junio de 1993.

Sin embargo, la denunciante manifiesta que la realización de dicho curso fue suspendida ante la falta de condiciones climáticas favorables para el evento, el que finalmente es llevado a cabo entre los días 4 al 6 de agosto de 1993, y en el que efectivamente participó según sus propios dichos, corroborado con el certificado obrante a fs.5.

No obstante ello, la queja anticipada por ella deducida con anterioridad a la denegatoria originaria (fs.2) siguió su curso y concluye con el dictado de la resolución N°106/93 del Consejo Provincial de Educación.

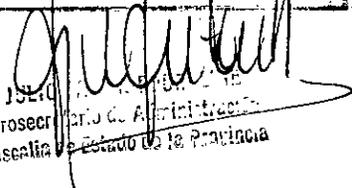
Por ende, la denunciante sostiene que todo este procedimiento ha constituido un dispendio de actividad innecesario, circunstancia que comparto conforme lo que expondré seguidamente, más en ello también le cabe a aquella responsabilidad en atención al accionar que ha seguido durante el curso de los acontecimientos.

A la luz de los antecedentes y hechos expuestos, cabe concluir que la cuestión de fondo deviene abstracta, no obstante lo cual debo señalar las graves deficiencias que todo este procedimiento ha tenido y las responsabilidades que le caben a todas las partes intervinientes, ello sin perjuicio de las observaciones que se formularán y que deben ser tenidas en cuenta en lo sucesivo para la emisión de actos administrativos por parte de los diferentes estamentos y la tramitación de los recursos administrativos que se puedan deducir contra los mismos.

RESPONSABILIDAD DE LA SRA. GLADYS ARENA.

Sostiene la Sra. Arenas que: "Me subleva la

  
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL  
  
1994  
Prosección de Recursos Administrativos  
Fiscalía de Estado de la Provincia

liviandad y pasividad con que agentes de la administración pública tratan asuntos como el presente", en franca alusión a la finalización de la instancia recursiva contra una decisión de su superior jerárquico, entendiendo que resulta "una burla que en plena primavera se me deniegue lo que ya había realizado en conocimiento de mis superiores".

Respecto a ello, caben las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sra. Arenas debiera saber que la instancia recursiva recién queda expedita cuando haya existido acto administrativo denegatorio de su petición. Ello viene a colación por cuanto en su nota de fecha 23 de junio de 1993 (fs.2) solicita autorización para participar en el curso en cuestión.

Sin embargo, en la misma nota, último párrafo, solicita "se considere la presente como recurso jerárquico en subsidio". El camino correcto es la interposición del recurso una vez que su petición haya sido denegada y no, como ha hecho, deducirlo con carácter previo.

Y la instancia pertinente se abriría con posterioridad a la respuesta que al efecto le brindara la Sra. Directora que lleva fecha 25 de junio de 1993, según surge del instrumento obrante a fs.3.

En segundo lugar, y tal como lo reconoce la Sra. Arenas, la misma realizó el curso entre los días 4 al 6 de agosto de 1993, por lo que, aún cuando hubiera deducido recurso administrativo en la forma indicada precedentemente, debió apereibirse que la cuestión se tornaba abstracta.

Ante ello, era su obligación comunicar la situación a las autoridades y correlativamente desistir de los recursos deducidos, evitando de esta forma el dispendio de actividad que ahora manifiesta que la subleva, ello sin perjuicio de que también las propias autoridades debieron advertir la situación, habida cuenta que si al curso concurrió la Sra. Arenas, ello fue por expresa autorización de las mismas.

Finalmente, hago notar que las presentaciones efectuadas por la aquí denunciante con fechas 23 y 28 de junio de 1993 (fs.2 y 4 respectivamente) adolecen de errores de redacción y ortografía que no se compadecen con la propia actividad que desarrolla en la administración provincial, y que deben ser tenidas en cuenta muy seriamente al momento de realizarse las pertinentes evaluaciones.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
FISCALIA DE ESTADO

Corresponde ahora señalar cuáles son las falencias u omisiones en que han incurrido las diversas autoridades intervinientes en este procedimiento, las que deben ser tenidas en cuenta en lo sucesivo y observarse en todos los casos con el objeto de evitar nulidades y dispendio de actividad, ello sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan caber a aquellas.

En lo que respecta a la Directora de la Escuela N°29, debió notificar a la Sra. Arenas su decisión de fecha 25 de junio de 1993 en la forma establecida por el artículo 39 y siguientes del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1759/72 (T.O. Dto. 1883/91), reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos N°19.549, haciéndole saber expresamente los plazos y los recursos que la misma podía deducir, ya que recién esa era la oportunidad procesal para hacerlo y no, como quedara expuesto, mediante la presentación anterior de fecha 23 de junio de 1993.

En cuanto al Consejo Provincial de Educación, caben señalar los siguientes errores:

1) Resuelve recursos cuyo sustrato se ha tornado abstracto; habida cuenta de la fecha en que se realizó el curso en cuestión y la fecha en que se emite la resolución N°106/93;

2) En igual sentido, ha existido falta de comunicación entre las áreas, en atención a que rechaza una pretensión a la que ya anteriormente de hecho se había acogido favorablemente, pues la Sra. Arenas efectivamente realizó el curso según da cuenta el certificado de fs.5;

3) De fs.6 surge que la decisión que da origen al dictado de la resolución N°106 fue tomada en la sesión llevada a cabo el día 10 de agosto de 1993. Sin embargo, a fs.7 obra copia de dicha resolución, la que lleva fecha 19 de agosto de 1993, denotando una grave discordancia. Dicho instrumento es la materialización del acto administrativo operado el día 10 de agosto de 1993, es decir el de la sesión en que fue resuelto el recurso, por lo que el mismo debió llevar la misma fecha, y no 19 como se consignara en aquel.

En lo sucesivo, y conforme lo expuesto, deberá emitirse el instrumento con la fecha en que se haya adoptado la decisión dentro de la sesión llevada a cabo por el Consejo Provincial de Educación

4) De la lectura de la resolución N°106/93 se desprende que el Consejo Provincial de Educación no hace lugar "al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio"

ES COPIA ORIGINAL  
*[Handwritten Signature]*  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Fiscalía de Estado

Existe una evidente imposibilidad de que el citado Consejo desestime la reconsideración, ya que ello es facultad privativa y excluyente del órgano o autoridad emisora del acto impugnado, en este caso la Directora de la Escuela N°29, quien debe intervenir previamente dictando la correspondiente disposición en tal sentido, y notificarla a la recurrente en la forma indicada por los artículos 39 y siguientes del Dto. 1759/72.

Tal es el procedimiento que expresamente determina el artículo 16 del decreto territorial N°692/86, con la modificación introducida por el decreto provincial N°1003/92.

Dictado y notificado el acto conforme lo expuesto, el Consejo Provincial de Educación debe dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del capítulo II del punto B de la norma indicada en el párrafo precedente, lo que tampoco se ha observado en el presente caso (posibilidad de ampliar o mejorar los argumentos del recurso).

5) El acto administrativo (resolución N° 106/93) fue adoptado el día 10 de agosto de 1993, mientras que su notificación recién operó el día 27 de septiembre del mismo año (véase fs.7), incumpléndose largamente el plazo de cinco días que al efecto determina el artículo 40 del Dto. PEN N°1759/72.

Por tal motivo, entiendo que debe ponerse en conocimiento del Sr. Ministro de Educación y Cultura las omisiones y errores antes apuntados a efectos de que impartiera precisas instrucciones a todas las dependencias de su jurisdicción.

A los fines de materializar las conclusiones a las que he arribado en el presente, corresponde se dicte el acto administrativo pertinente que disponga en tal sentido, el que deberá hacerse saber a la denunciante, al Sr. Ministro de Cultura y Educación y a las autoridades del Consejo Provincial de Educación, con el objeto de que en lo sucesivo de observe y de estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto nacional N°1759/72, decreto territorial N°692/86 (modificado por decreto provincial N°1003/92) y las formalidades a tener en cuenta para la emisión de los distintos actos administrativos que emanen del citado Consejo.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO **87** /93.

USHUAIA, **30** DIC 1993

DR. VIRGILIO M. GONZALEZ DE SUCRE

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur